



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

Barranquilla - Atlántico, Agosto (04) de Dos Mil Veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 08-001-41-89-005-2023-00339-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: DAMIAN GONZALEZ SANCHEZ C.C. No. 11.794.681

DEMANDADO: GALIA FERRER MENDOZA C.C. No. 32.773.687

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, paso a su Despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, que correspondió a este despacho por reparto interno y se encuentra pendiente por admitir. Sírvase proveer.

**RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE
SECRETARIO**

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA
LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA, AGOSTO CUATRO (04) DE DOS MIL
VEINTITRES (2023).**

Por reparto correspondió a este juzgado conocer del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de mínima cuantía, promovida por DAMIAN GONZALEZ SANCHEZ, identificado con C.C. No. 11.794.681, quién actúa en causa propia contra GALIA FERRER MENDOZA, identificada con C.C. No. 32.773.687.

Revisado el libelo demandatorio a efectos de proveer su admisión, este Despacho observa que no fue aportado título ejecutivo alguno.

El artículo 442 del Código General del Proceso, preceptúa:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que **consten en documentos que provengan del deudor** o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.* Subrayado y Negritas del Despacho).

El artículo 245 del C.G.P., el cual contempla lo siguiente *“Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.”*

Así las cosas, revisado el libelo demandatorio, así como los anexos presentados, se advierte que no fue allegado copia del título ejecutivo letra de cambio, del que se desprenda la existencia de una obligación.

En este sentido, por no observarse que la demanda se acompañara de título ejecutivo acorde a lo indicado en el artículo 422 del Código General del Proceso o título valor alguno con el cumplimiento de los requisitos y en atención que el título ejecutivo debe ser aportado con la demanda, sin que sea



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

dable irlo constituyendo o aportarlo en el trámite del proceso ejecutivo, razón por la cual no es dable para el Juzgado, librar mandamiento de pago alguno o conocer del presente proceso.

En consecuencia, **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

1. RECHAZAR de plano la presente demanda en ejercicio del proceso ejecutivo singular instaurado, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. No hay lugar a devolver anexos o a realizar desgloses, toda vez que la demanda fue presentada de forma virtual, archívese el expediente y cancélese su radicación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY JANETH SUAREZ GARCÍA

**JUEZ QUINTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE
BARRANQUILLA. -**

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples Localidad Suroccidente
de Barranquilla
Barranquilla, 08 de Agosto de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N° 126
El secretario _____
RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE